
Reformas y religión en las Cortes de Cádiz (1810-1813)*

Church and Reform in the Cadiz Cortes (1810-1813)

Cristóbal ROBLES MUÑOZ

Instituto de Historia-Centro de Humanidades. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. C/ Albasanz, 26-28. E-28037 MADRID. cristobal.robles@cchs.csic.es

Resumen: Las reformas aprobadas en Cádiz fueron solo medidas legislativas de corta duración. Algunas se realizaron años más tarde y produjeron un conflicto con la Santa Sede y la ruptura de relaciones. Esta conducta tenía antecedentes en el regalismo del siglo XVIII. Años más tarde, las Constituyentes de 1931 fueron su máxima expresión. El poder civil podía y debía intervenir en la vida interna de la Iglesia y fijar, unilateralmente, su estatuto y su espacio públicos. Iglesia y Estado terminaron interpretando la situación como hostigamiento recíproco. Cuando el poder público fue débil, las críticas a la Iglesia derivaron en persecución y martirio de los cristianos por parte de lo que se viene llamando, abusivamente, anticlericalismo popular. Nos fijamos en el plan y en el método usado en las Cortes entre 1810-1813.

Palabras clave: Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, Reforma eclesiástica, Inquisición, Constitución, catolicismo como religión oficial. Siglo XIX, Guerra de la Independencia, Erasmismos, Jansenismo, Regalismo, Concilio Nacional.

Abstract: The reforms adopted in Cadiz were legislative measures that lasted briefly. Some were implemented years later and produced a conflict with the Holy See and the rupture of relations. This procedure had precedents in the Regalism of the eighteenth century. Years later, the Constituent Assembly of 1931 was its best expression. The civil power could and should intervene in the internal life of the Church and set unilaterally its status and public space. Church and State ended up interpreting the situation as mutual harassment. When the public power was weak, the criticism towards the Church led to persecution and martyrdom of Christians through what has been called, wrongly, popular anticlericalism. The study focuses on the plan and method used in the Constituent Assembly from 1810 to 1813.

Key words: General and Extraordinary Cortes of Cadiz, Church Reform, Inquisition, Constitution, Catholicism as state religion, Nineteenth century War of Independence, Erasmism, Jansenism, Regalism, National Council.

* Aprobada la Constitución, se pidió a los electores que enviaran a las Cortes ordinarias personas que conocieran la doctrina de la Iglesia sobre la sociedad y que fueran «sabios en teología». Era necesario rectificar porque la Religión iba a perecer en España «con las nuevas reformas, que envuelven en sí su destrucción». *Predicadores anticonstitucionales*, en «El duende de los cafés» 2 agosto 1813, 7. *Estudios sobre las Cortes de Cádiz*, Universidad de Navarra, Pamplona 1967, 486 pp. *La Constitución de 1812*, en «Revista de las Cortes Generales», 10 (1987). Marieta CANTOS CASENAVE, Fernando DURÁN LÓPEZ, Alberto ROMERO FERRER (editores), *La guerra de pluma: estudios sobre la prensa de Cádiz en el tiempo de las Cortes (1810-1814)*, 3 volúmenes, Universidad de Cádiz. Servicio de Publicaciones, 2006, 389 pp, 2008, 366 pp. y 2009, 502 pp. *La Constitución de 1812*, en «Revista de las Cortes Generales», 10 (1987). Vid. la Bibliografía elaborada por Fernando Reviriego Picón, de la UNED. http://www.cervantesvirtual.com/portal/1812/bibliografia_3.shtml#2

En 1810 y en 1931 las Cortes sufrieron una hipertrofia en su condición de representantes de la nación. Lo que era una mayoría quiso actuar como un todo y sin límites. Lo que era un encargo con fecha de extinción o de renovación, lo convirtieron en una misión que autorizaba a sobre-ponerse a la sociedad para forzar a todos e iniciar un tiempo «nuevo», el del nuevo orden.

Por eso actuaron como «convención», que se impone y coacciona, no como órganos deliberantes para llegar a acuerdos. En tal caso, si se triunfa, se recurre a la fuerza. Cuando la resistencia parece inútil, la única protección parece ser que sean destruidos los que amenazan y avasallan. Para disimular esta alternativa brutal, recurren unos y otros a la simulación, más aceptable para ellos que la violencia y la mentira.

Los diputados reunidos en las Cortes Extraordinarias y Constituyentes de Cádiz se situaban en una zona «templada». Más de dos tercios temían el impacto religioso negativo de las reformas¹. Estas eran necesarias. Las exigía «la felicidad de la nación». Lo reconoció incluso la Asamblea de Bayona. Males, reformas y remedios era lo que debían examinar y proponer los convocados en Bayona para el 15 de junio de 1808². Innovar les daba legitimidad³. Desde esta fecha hasta fines de 1809 se abolió el voto de Santiago. Hubo mejoras en la enseñanza pública, en la milicia, en las municipalidades y se quitó a los eclesiásticos toda jurisdicción civil y criminal⁴.

¹ Manuel MORÁN ORTÍ, *Conciencia y revolución liberal: actitudes políticas de los eclesiásticos en las Cortes de Cádiz*, en «Hispania Sacra», LV/112 (1990) 485-492

² Texto aparecido en la *Gaceta de Madrid* y reproducido en *Levantamiento, guerra y revolución de España* por el Conde de Toreno, libro segundo pp.150-153, edición digital conforme a la edición póstuma de 1848, dado que, como queda dicho, fue el propio Toreno quien revisó y aumentó (no tanto el texto como las fuentes) la que en vida de su autor se había publicado en 1835, aunque ahora se publica sin la biografía de Cueto, muy meritoria, pero anticuada, editada por el Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 2008. Toreno fue diputado por Asturias. La edición original de esta obra apareció en Biblioteca de Autores Españoles, v. 64, Madrid 1953.

Vamos a emplear esta obra por su proximidad a los hechos, por el protagonismo de su autor, por su actitud en la fecha en que la concluyó: «Quiera el cielo que suministre su lectura provechosos ejemplos de imitación á la juventud española, destinada á sacar á la patria de su actual abatimiento, y á colocarla en el noble y encumbrado lugar de que la hizo merecedora el indomable empeño con que supo entonces contrarrestar la usurpación extraña» (*ibidem*, libro vigésimo cuarto, 1438).

³ «Tenemos derecho para contar con la asistencia del clero, de la nobleza y del pueblo, a fin de hacer revivir aquel tiempo en que el mundo entero estaba lleno de la gloria del nombre español; y sobre todo deseamos establecer el sosiego y fijar la felicidad en el seno de cada familia por medio de una buena organización social. Hacer el bien público con el menor perjuicio posible de los intereses particulares será el espíritu de nuestra conducta; y por lo que á Nos, como nuestros pueblos sean dichosos, en su felicidad cifraremos toda nuestra gloria. A este precio ningún sacrificio Nos será costoso. Para el bien de la España, y no para el nuestro, Nos proponemos reinar». Mensaje de José I, Bayona 10 de junio de 1808. Manuel MORENO ALONSO, *José Bonaparte: un rey republicano en España*, Madrid, La esfera de los libros, 2008.

⁴ CONDE DE TORENO, cit. en nota 3, libro noveno, 583-584. Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona (1808)*, Madrid, Iustel, 2007, 422 pp.

Restaurar, en cambio, fue la legitimidad de las Cortes de Cádiz. También ellas urgían reformas frente abusos. Los diputados de Cádiz decían que la «Nación» se había alzado contra quienes deseaban modificar sus instituciones y sus leyes, destruyendo su pasado. Los alzados contra Godoy y su pacto con Francia lo hicieron para salvar a los que dieron grandeza a España y dignidad a los españoles en los siglos anteriores. Unos y otros construyeron un pasado para implantar sus pretensiones⁵.

La Junta Suprema de Sevilla declaró el 6 de junio de 1808: «Que no dejaría las armas de la mano hasta que el emperador Napoleón restituyese á España al rey Fernando VII y a las demás personas reales, y respetase los derechos sagrados de la nación, que había violado, y su libertad, integridad e independencia» Conseguido esto, puestos en tranquilidad, y restituido al trono Fernando VII, «bajo él y por él se convocarán Cortes, se reformarán los abusos y se establecerán las leyes que el tiempo y la experiencia dicten para el público bien y felicidad; cosas que sabemos hacer los españoles, que las hemos hecho con otros pueblos, sin necesidad de que vengan los franceses á enseñárnoslas»⁶.

¿Resistencia a las reformas o al procedimiento para llevarlas a cabo?⁷ La Asamblea de Bayona y las Cortes de Cádiz tienen detrás una historia de enfrentamientos con la Iglesia a lo largo del siglo XVIII⁸. Las monarquías católicas reclamaron ante la Santa Sede sus prerrogativas. Se basaban en una concepción que procede del sistema ya secular, instaurado por el Pontificado y que perduró no sólo en España, pero sobre todo en España⁹. Ese sistema suponía el respeto a la autoridad, servidora de Dios. Por eso los que se pusieron al servicio de José I apelaron a los designios de la Providencia, que «da y quita las Coronas». Era evidente esa mudanza en el caso de la familia de Napoleón. Había que obedecer a quien la Providencia había entregado el poder¹⁰.

⁵ «La interpretación liberal de Toreno se basaba en la consideración de que el Gobierno de Godoy había sido una tiranía que venía a certificar la decadencia de España, obra fundamentalmente de los gobiernos absolutos precedentes. El resultado, decía el asturiano, no podía ser otro que el empobrecimiento moral, político y económico del país, del que se aprovecharon las potencias europeas, en concreto la Francia de Napoleón». Comentario de José María Marco sobre el libro del conde de Toreno, en «Libertad Digital».

⁶ CONDE DE TORENO, cit. en nota 3, libro tercero, p. 183.

⁷ La oposición del clero a las reformas, CONDE DE TORENO, cit. nota 3, libro vigésimo tercero, pp. 1210-1214.

⁸ Basta citar las biografías de Mariano Luis de Urquijo y la de José Moñino, conde de Floridablanca. Sobre la gestión de este para conseguir la extinción de la Compañía de Jesús, Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ, *Misión en Roma. Floridablanca y la extinción de los jesuitas*, Universidad, Servicio de Publicaciones, Murcia 2008, 302 pp. Urquijo estuvo en Bayona y fue Secretario de Estado en el primer Gobierno formado por José I.

⁹ Nicolás ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, *Las constituciones de Bayona y Cádiz. La Iglesia española ante las primeras Constituciones*, en José María MAGAZ FERNÁNDEZ (ed.) *La Iglesia en los orígenes de la España Contemporánea (1808)*, Facultad de Teología San Dámaso, Madrid 2009, pp. 107-134.

¹⁰ Gérard DUFOUR, *A modo de conclusión*, en *El clero afrancesado*, Aix-en-Provence 1986, pp. 209-211. Con esa moderación se manifestaba igualmente el secretario de Estado, Mariano Luis de Urquijo, en

Al iniciarse el siglo XIX ese modelo entró en crisis¹¹. La nación y su libertad, la soberanía legítima hacían justa la lucha contra Francia. Ni en Bayona ni luego en Cádiz se discutió la unidad religiosa¹². No era un conflicto entre quienes defendían la religión y la protegían y quien la atacaba¹³. En la guerra se produjeron saqueos y destrucciones, pero esos actos no procedían de ideas heterodoxas.

El 30 de mayo de 1808, Juan Antonio Llorente, asesor de Bonaparte en asuntos eclesiásticos, presentó al Emperador un *Reglamento para la Iglesia española*. Frailes, monjas, clérigos regulares¹⁴ y todos los cabildos debían desaparecer. No debía quedar más clero que los obispos y los párrocos. Y este clero no debía retener más bienes raíces que su casa en el lugar de residencia. Los obispos ejercitarían todos sus poderes, manteniendo la unidad doctrinal y los respetos debidos al primado de la Iglesia. Al lado del obispo, habría un cabildo, respetable por su virtud y ciencia.

Los párrocos, como vice-pastores, con «operarios modestos e instruidos», dotados con justicia, atenderían las necesidades religiosas de los pueblos, ilustrando sus conciencias en el confesionario y en el púlpito. Los excluidos en este proyecto se opusieron a José Bonaparte y, abusando de su ascendiente entre el pueblo, «lo empujaron a la guerra»¹⁵.

El Gobierno de Bonaparte quiso integrar a los ex-regulares en las parroquias o en otros empleos eclesiásticos desempeñados por el clero secular. Para no reproducir

el asunto de las dispensas matrimoniales, regulado en el Real Decreto del 16 de diciembre de 1809, *ibidem*, pp. 101-102 y 107-108.

¹¹ El reformismo borbónico presionó fuertemente sobre muchos de los privilegios eclesiásticos, en especial los económicos, y el fuero civil ganó cada día más terreno en las contiendas judiciales. En el debate sostenido por los respectivos representantes legales se perciben las tensiones entre la tradición del derecho canónico y el ascenso del fuero civil. Basta citar la reforma de las capellanías y otras fundaciones, en la época posterior a Trento. Vid. Pablo ORDUNA PORTÚS, *Formas de religiosidad de la nobleza navarra en la edad moderna*, presentado a «Hispania Sacra», aún no editado. Para estos años de 1800, Abelardo LEVAGGI, *Las capellanías en la Argentina. Estudio histórico-jurídico*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires 1992, pp. 137-155.

¹² «...que la religión era la base de la moral y de la prosperidad pública, y que aunque había países en que se admitían muchos cultos, sin embargo debía considerarse á la España como feliz porque no se honraba en ella sino el verdadero». Respuesta de José Bonaparte al inquisidor Raimundo Ethenard y Salinas, reproducidas en *Diario de Madrid* del 12 de junio de 1808 y en las *Gacetas* de aquel tiempo.

¹³ *Capitulación que la Junta militar y política de Madrid propone á S. M. I. y R. el Emperador de los franceses*. Diciembre 1808, Artículo 1.º La conservación de la religión católica, apostólica y romana, sin que se tolere otra, según las leyes. *Concedido*.

¹⁴ La intervención de los cuatro diputados regulares en Bayona se limitó el 22 de junio a pedir que se redujesen los conventos.

¹⁵ Leandro HIGUERUELA DEL PINO, *Mentalidad del clero afrancesado y colaboracionista*, en *El clero afrancesado*. cit. en nota 11, pp. 67-80 y 91. La actitud de Miguel José Azanza, Duque de Santa Fe, ministro de Negocios Eclesiásticos (25 enero 1809-27 junio 1813) sobre la supresión de los Regulares, vid su exposición a José I, 24 marzo 1809.

el exceso de clero, no hubo nuevas ordenaciones ni provisión de beneficios sin cura de almas¹⁶.

El clero formó con la nación para defender su libertad frente al invasor. Lo hizo en todas partes y de diferentes modos. Uno de ellos, el menos atendido, fue la defensa de sus fieles frente a las «desgracias de la guerra»¹⁷. Estas y la alianza «ofensiva y defensiva» impuesta a perpetuidad por Napoleón invalidaban las reformas aprobadas en Bayona.

El afrancesamiento no fue excepcional, al menos entre el alto clero, como sucedió en Aragón y con el arzobispo de Zaragoza, Ramón José de Arce, y su obispo auxiliar, Miguel Suárez de Santander. Les sirvió como mérito decisivo para mejorar su posición y adelantar en su carrera eclesiástica¹⁸. La inseguridad política se agravó con la hambruna entre 1811 y 1812.

I. LOS PODERES DEL REINO Y LAS REFORMAS

La lucha por la legitimidad iba unida al deseo y el propósito de «regenerar la España y levantarla al grado de esplendor que ha tenido algún día». En poco tiempo, «la Francia y la Europa» lo reconocerán. La prenda era el valor y constancia con los que sostenía los españoles «la causa de su rey y de su libertad contra una agresión tanto más injusta, cuanto menos debía esperarla de los que se decían sus primeros amigos, tiene también bastante celo, firmeza y sabiduría para corregir los abusos que la conduxeron insensiblemente á la horrorosa suerte que le preparaban»¹⁹.

¹⁶ Emilio LA PARRA LÓPEZ, *La reforma del clero en España*, en *El clero afrancesado...*, cit. en nota 11, pp. 28-35. Luis BARBASTRO GIL, *Plan de reforma de la Iglesia española, impulsado por Napoleón Bonaparte*, en «Hispania Sacra», LX/121 (2008) 267-295.

¹⁷ Leandro HIGUERUELA DEL PINO, *El clero de Toledo desde 1800 a 1823*, Fundación Universitaria Española, Madrid 1979, 278 pp. Antonio ASTORGANO ABAJO, *Perfil biográfico del canonista Juan Josef Alfranca y Castellote (1754-1817)*, en «Hispania Sacra», LXI/123 (2009) 279-352. Manuel REVUELTA GONZÁLEZ, *El sentido religioso de la guerra de la Independencia*, en José María MAGAZ, cit. en nota 10, pp. 207-281. La conducta de D. Rafael Muzquiz, arzobispo de Santiago la denunció Toreno como una excepción. CONDE DE TORENO, cit. en nota 3, libro tercero, pp. 169 y 214 y libro octavo p. 478. José Manuel CUENCA TORIBIO, *La Guerra de la Independencia: un conflicto decisivo (1808-1814)*, Ediciones Encuentro, Madrid 2006. Ronald FRASER, *La maldita guerra de España: historia social de la guerra de la Independencia, 1808-1814*, traducción castellana de Silvia Furió, Crítica, Barcelona 2006. Jean René AYMES, *La guerra de España contra la Revolución Francesa (1793-1795)*, traducción de María Ángeles Casado Sánchez, Instituto de Cultura «Juan Gil-Albert», D.L. Alicante 1991; y *La guerra de la Independencia (1808-1814): calas y ensayos*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Doce Calles, Madrid 2009.

¹⁸ José María CALVO FERNÁNDEZ, *Ramón José de Arce: inquisidor General, Arzobispo de Zaragoza y líder de los afrancesados*, Bicentenario de los Sitios, Zaragoza 2008, pp. 304-305, 352 y 313.

¹⁹ Carta de Jovellanos al general Horacio Sebastiani, Sevilla, 24 abril 1809.

El Consejo Real y la Inquisición eran las dos instituciones que entendían en todos los asuntos del Reino. Ambas parecían controlar la inteligencia y la difusión de las ideas y su libre discusión. En contraste entre quienes luchaban valerosamente, el Consejo Real era «débil, condescendiente y abatido». Había que recortar sus poderes, nunca legitimados por la nación, aunque esta los consintiera²⁰.

Desprestigiado el poder que representaba al Rey, aparecieron Juntas Locales. Urgía que todas se sometieran a una Junta Central, superando así la «disolución de la Monarquía». Esto sucedía en mayo. El 25 de setiembre, en el palacio de Aranjuez se instaló la Junta Suprema Central Gubernativa del Reino, nuevo Gobierno de la Monarquía. La presidió el Conde Floridablanca. Para dar entrada a los representantes de la Juntas Provinciales el número de sus integrantes pasó de 24 a 35. Gobernó catorce meses y fue hostigada por los enemigos de las reformas. No fue buena la relación de la Junta con la Regencia.

Las medidas aprobadas para «reparar agravios», como la suspensión de la desamortización, el regreso de los ex jesuitas como individuos y el nombramiento de nuevo Inquisidor General molestaron a liberales y reformistas²¹. A muchos clérigos les parecieron inoportunas.

Se dividía la opinión entre los que temían a Francia y su revolución y quienes pedían restaurar la disciplina tradicional de la Iglesia española. Para los primeros, Napoleón introduciría la libertad de cultos: «habría Judíos, Moros, Hereges de todas clases, Ateístas». Los españoles tendrían la misma fe que ellos. Los templos servirían «para lo que han servido en los pueblos en que han entrados los ejércitos franceses»²².

La Revolución Francesa, incluso en su fase moderada, despojó a la Iglesia del diezmo, nacionalizó sus propiedades y acabó con su autonomía institucional. Modificó la geografía eclesiástica. Casi suprimió los regulares²³. El clero secular se consideró

²⁰ CONDE DE TORENO, cit. en nota 3, libro quinto, p. 350. Se reclamaba que el poder se traspasase a la representación de la nación y que se convocaran y reunieran las Cortes de un modo nuevo, no por estamentos.

²¹ María Esther MARTÍNEZ QUINTEIRO, *Los grupos liberales antes de las cortes de Cádiz*, Narcea D.L., Madrid 1977, 269 pp.

²² *Catecismo Patriótico*, Cádiz 1809, pp. 6-7. Esta pesadilla del autor del catecismo, años más tarde apareció como un deseo en Fernando de los Ríos: «¿Se imaginan ustedes, dada la intolerancia del momento que nos ha tocado vivir, que pudiera haber en Toledo una mezquita en que los tres cultos, el hebreo, el árabe y el cristiano, uno detrás de otro pudieran officiar en la misma iglesia...? A eso tenemos que aspirar». Fernando DE LOS RÍOS, «Sentido y significación de España», *Obras Completas t. V*, 355. citado por Virgilio ZAPATERO, *Fernando de los Ríos. Entre Giner y Pablo Iglesias*, en Javier MORENO LUZÓN (Ed.) *Progresistas. Biografías de reformistas españoles (1808-1939)*, Taurus Ediciones, Madrid 2006, p. 366.

²³ Reformistas y liberales identificaron al clero regular con el Antiguo Régimen. Había una solidaridad entre uno y otro. Hay una diferencia entre las Cortes Generales y Extraordinarias y los afrancesados. Estos quisieron la supresión de los regulares, pero los diputados de Cádiz, solo se limitaban a su reforma. Emilio LA PARRA LÓPEZ, *El primer liberalismo y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz*, Prólogo: Antonio Mestre Sanchís, Diputación Provincial, Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, Alicante 1985, pp. 139-169. Los aspectos de esta reforma, Decreto CCXXII, de 18 de febrero de 1813. Pro-

funcionario, nombrado y pagado por el Estado. Quienes no juraron la Constitución Civil fueron perseguidos como traidores. Todas estas reformas fueron decididas unilateralmente. Cuando se radicalizó, el clero fue encarcelado, perseguido, masacrado. Tuvo que exiliarse o esconderse. Los revolucionarios aprobaron entonces un calendario que sustituyera las fiestas cristianas, cambiaron los nombres cristianos de calles y de localidades, destruyeron imágenes y edificios religiosos. Querían des cristianizar Francia²⁴.

La lucha por el Rey legítimo y por la independencia, era una manera de defender la Religión, pues el Monarca y la Nación eran los protectores de la Iglesia. El antiguo regalismo pervive. Se identifica la causa de la religión y la lucha contra los franceses. La alianza entre lo temporal y lo espiritual lleva a un reparto de obediencias. En lo temporal, la Iglesia está subordinada al Rey y este, en lo espiritual, es hijo humilde de la Iglesia, como sostuvo Gregorio Mayans en su defensa del Concordato entre Fernando VI y Benedicto XIV.

En aquel contexto, la identificación de la Iglesia con la Curia Romana fijó los términos del conflicto. Si avasalla en sus relaciones con la Corona española, los ministros del Rey deben poner todos los medios para recuperar la libertad del Estado. Jansenismo y regalismo creían que era necesaria una reforma de la Iglesia para acabar con los abusos de la Curia Romana.

Para llegar a una Iglesia independiente, humilde y despojada de supersticiones, centrada en la caridad al prójimo y consagrada a su misión benéfica para con la sociedad, bastaba mirar a la historia de España y no era necesario buscar fuera una fórmula. En su tradición, estaban los concilios nacionales y provinciales.

Había que acabar con la exención de los regulares, establecer la unidad jurisdiccional, reformar el sistema de las dispensas matrimoniales, suprimir instituciones no necesarias, como las Órdenes Militares, distribuir mejor las rentas... Se va creando un ambiente que penetra en las Cortes de Cádiz. Los reformistas, afrancesados o no, unos y otros de tendencia jansenista, deseaban retornar a la pureza del cristianismo primitivo²⁵.

videncias interinas sobre el restablecimiento de algunas casas religiosas permitido por el Gobierno, *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813. Tomo III*, Ed. facsímil, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2005, Reproducción digital de la edición de Cádiz, Imp. Nacional, 1813. pp. 195-196.

²⁴ Dale K. VAN KLEY, *Los orígenes religiosos de la revolución francesa. De Calvino a la Constitución Civil (1560-1791)*, Madrid, Ediciones Encuentro 2002, la edición original inglesa, Yale University 1996, pp. 15, 19 y 526, 529-530. La Iglesia se equivocó en su estrategia con los que defendían a la nación frente al rey. Cuando la Asamblea Nacional inició las reformas eclesiásticas en 1790, no pudo defender la monarquía constitucional y cooperar en la creación de una Derecha ideológica. La controversia religiosa durante todo el siglo XVIII socavó la base de la monarquía absoluta. Esta es una de las tesis centrales de la obra de Kley, *ibidem*, pp. 30-32.

²⁵ La influencia de la masonería en Cádiz fue mínima. Atribuirle el papel que jugó luego es un anacronismo. Fue grande entre los afrancesados y entre los oficiales del ejército invasor. CONDE DE TORENO, cit. nota 3, Libro decimonono, p. 1125.

II. LAS CORTES, PODER SUPREMO²⁶

El 29 de enero de 1810 la Junta General convocaba Cortes Generales y Extraordinarias²⁷. Estaba previsto que deliberaran en dos cuerpos: uno popular y otro de dignidades. Fueron luego unicamerales. La información, recibida tras la Circular del 24 de junio de 1809, demostraba que eran necesarias las reformas. El Estado estaba en crisis. Ambas cosas pedían revisar las leyes fundamentales de la Monarquía y la legislación ordinaria y asegurar que unas y otra se observaran²⁸.

No era fácil convocar Cortes Estamentales. Se decidió que la base de elección de los diputados fuera «la población del reino»²⁹. Las nuevas Cortes fueron conformándose cada vez más a un parlamento moderno, por su capacidad de decidir sin trabas. Eran notoriamente diferentes a las anteriores. Por eso deberían llamarse «Supremo Congreso»³⁰. Era una novedad, imitada poco después en Portugal³¹.

Agustín Argüelles, diputado por Asturias, lo explicó. La reunión por estamentos habría sido un grave obstáculo para aprobar las reformas demandadas por la nación en guerra contra el ocupante francés y sus colaboradores. Esa situación fijó las posibilidades del grupo de diputados liberales, pues muchos españoles creían luchar por la defensa de su religión³².

²⁶ La soberanía reside en la nación o en el pueblo «esencialmente», dice el artículo 3 de la Constitución. Este principio, extendido en España esos años, fue proclamado por la Junta de Gobierno de la Isla de León. Su presencia en las Constituciones posteriores revelará el signo político de la «situación». Estuvo en el preámbulo de la de 1837, en el texto de las constituciones de 1856, 1869 y 1931. El Rey gobierna, pero son las Cortes las que legislan, pues los diputados representan a la nación (artículo 27). La Constitución dejaba puerta abierta a todos los españoles para que pudieran representar a la nación. Agustín Argüelles, *DS/Cortes Generales y Extraordinarias 337* (4 septiembre 1811) p. 1766. Edición digital de la publicada en Madrid, Imprenta de Madrid: Imprenta de J.A. García, 1870-1874. Las Actas de las Sesiones secretas, fueron publicadas en esta misma imprenta, 1874, 962 pp.

²⁷ Era previsible que las Cortes fueran reformistas. La Junta estaba a favor de la libertad. A su lado, los liberales. Junto a la Regencia, en conflicto con la Junta, los partidarios de «ceremoniales añejos y costumbres impropias de los tiempos que corrían». CONDE DE TORENO, cit. en nota 3, Libro undécimo pp. 666 y 668.

²⁸ «¡Juráis desempeñar fiel y legalmente el encargo que la nación ha puesto á vuestro cuidado, guardando las leyes de España, sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exigiese el bien de la nación?», juraron los diputados ante el cardenal Luis de Borbón tras la misa celebrada el 24 de septiembre de 1810.

²⁹ Juan Ignacio MARCUELLO BENEDICTO, *Las Cortes Generales y Extraordinarias: Organización y poderes para un Gobierno de Asamblea en Las Cortes de Cadiz*, Miguel ARTOLA GALLEGO (coord.), 2003, pp. 67-104.

³⁰ Manuel MORÁN ORTÍ, *La formación de las Cortes (1808-1810)*, en «Ayer», 1 (1991) 13-36.

³¹ La Constitución portuguesa del 23 de septiembre de 1822 establecía las funciones del legislativo, unicameral y elegido por sufragio censatario: proponer, decretar, interpretar y derogar las leyes. El Rey podía vetar la ley sólo una vez. La semejanza de esta Constitución con la de Cádiz, Juan FERRANDO BADÍA, *Proyección exterior de la Constitución de Cádiz*, en «Ayer», 1 (1991) 228-230. La suerte de su restauración en 1820 y las decisiones de la Santa Alianza, que acabaron con la intervención militar de un ejército francés en 1823, *ibidem*, pp.242-246.

³² Agustín ARGÜELLES, *La reforma constitucional de Cádiz*, estudio, notas y comentarios de textos por Jesús LONGARES, Iter Ed. Madrid 1970, pp. 102-123. Los seis años de guerra, con un «oscilante»

Las Cortes, a diferencia de la Asamblea de Bayona, actuarán con publicidad³³. Por eso uno de los primeros asuntos fue aprobar la libertad de imprenta. La publicidad es la base del Gobierno representativo.

Mientras, avanzaban las tropas francesas por Andalucía. Ocupaban sus ciudades más importantes. Los dos poderes, la Junta y la Regencia, estaban sitiados en la Isla de León, Cádiz y en el Puerto de Santa María. Se creó entonces el Consejo Supremo de Regencia. A ella se encomendó proponer a las Cortes, cuando se reunieran, una ley fundamental, que protegiese y asegurase la libertad de la imprenta. El 31 de enero tomaron posesión los nuevos regentes. Quedó prevista la convocatoria de Cortes para el 1 de marzo de 1810³⁴. Estaba en marcha un proceso político, con elementos nuevos y otros tradicionales, cuya coexistencia debería facilitar un acuerdo, en el que todos cupieran³⁵.

Urgió el Consejo el 18 de junio de 1810 la elección de los diputados aun no electos, para que todos estuvieran en la Isla de León en agosto. La nobleza y el clero tenían que contar con el «desafecto» de la nación hacia los privilegios y jerarquías. Se iba a una sociedad más abierta, en la que se ascendiera y bajara por méritos.

del territorio, dejó una estela de crueldad y devastación. Manuel REVUELTA GONZÁLEZ, cit. en nota 19, pp. 207-281. Sobre la violencia de los dos bandos, Antonio MOLINER PRADA, *Partidas, guerrillas y bandolerismo*, en *Violencias fratricidas. Carlistas y liberales en el siglo XIX*, Gobierno de Navarra, Museo del Carlismo, Pamplona 2009, pp. 15-54. Los males de la guerra eran, para Jovellanos, el resultado de una violación de «todos los principios de la naturaleza y la justicia».

³³ La Constitución de Bayona era un «artificio» impuesto. CONDE DE TORENO, cit. en nota 3, libro cuarto, pp. 255-260, libro décimo primero 797-799, décimo tercero pp. 816 y 819-821, La discusión duró hasta el 5 de noviembre de 1810. Intervinieron, para demostrar que la libertad de imprenta no era contraria a la religión, los diputados Manuel Luján electo por Extremadura, Evaristo Pérez de Castro, suplente por la provincia de Valladolid, y Antonio Oliveros, electo por Extremadura, el 15 de octubre de 1810. Su contexto político, intervenciones de Agustín Argüelles y Diego Muñoz Torrero, diputado por Extremadura, DS/C 21 (15 octubre) 45. La defensa de la libertad de imprenta frente a la censura, como respuesta a una orden del Gobernador de Cádiz, CONDE DE TORENO, cit. nota 3, libro décimo tercero, 844. Sobre el diputado por Extremadura, Juan GARCÍA PÉREZ, *Diego Muñoz Torrero: ilustración, religiosidad y liberalismo*, Editora Regional de Extremadura, Mérida 1989, 277 pp. La tesis doctoral de José Luis MAJADA NEILA, *Diego Muñoz Torrero: jansenista, diputado y mártir*, Facultad de Geografía e Historia, UCM 1991.

El texto del decreto quedó aprobado. DS/C 39 (5 de noviembre) 86. *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes*, cit. en nota 24, tomo I, pp. 14 y siguientes. Se eligió a sus miembros el 9 de noviembre. No se admitió la censura previa. El día 10 se promulgó la libertad de imprenta. El título IX de la Constitución, el que trata de la «Instrucción Pública», aprobado en diciembre de 1811 en su último artículo, el 371, dio rango constitucional al derecho de los españoles para «escribir, imprimir y publicar sus ideas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes».

³⁴ Las demandas para esta convocatoria, Miguel ARTOLA GALLEGU, *Los orígenes de la España Contemporánea*³, volumen 2, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 2000.

³⁵ Así constaba en el juramento que el Consejo de Regencia debía hacer ante las Cortes el día de su apertura.

En estado de necesidad extrema, desde el punto de vista militar, se reunieron las Cortes y comenzaron sus trabajos el 17 de septiembre. Los diputados miraban con desconfianza a los otros poderes, especialmente a la Regencia, que renunció ante ellos. No se aceptó hasta que «las Cortes elijan el Gobierno que más convenga»³⁶. Esta «delegación» supuso que los miembros de la Regencia reconocieran la soberanía nacional residenciada en las Cortes³⁷. A eso se añade el acatamiento de las leyes, la defensa de la libertad e integridad territorial, el mantenimiento de la fe católica y de la monarquía y el restablecimiento de la Corona en la persona de Fernando VII. Se enlazaba con la Junta Suprema de Gobierno establecida por él el 10 de abril de 1808, antes de salir el Rey para Bayona. Esta se prolonga en la Junta Central Gubernativa del reino, creada en Aranjuez el 25 de septiembre de ese año.

Hubo tres Regencias desde enero de 1810 hasta mayo de 1814. Era evidente que un poder ejecutivo sometido a las Cortes perdió eficacia y se enajenó la confianza. Estuvo sometido a «una asfixiante labor fiscalizadora».

Las Cortes Generales y Extraordinarias se clausuraron el 20 septiembre 1813³⁸. La sesión inaugural de las Cortes Ordinarias fue el 1 de octubre. El 15 de enero de 1814 estaban instaladas en Madrid³⁹. Unas semanas después, el 4 de mayo, desde Valencia, Fernando VII declaraba que nada había pasado: todo lo actuado por las Cortes Generales y Extraordinarias y Cortes Ordinarias quedaba anulado⁴⁰. Por suerte, los

³⁶ Decreto I de las Cortes Generales y Extraordinarias, 24 septiembre 1810, *Colección de los decretos...*, cit. en nota 24, Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813, mandada publicar de orden de las mismas, tomo III Cádiz, Imprenta Real 1813.

³⁷ «Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan a la nación» (Art. 27 de la Constitución). Es una novedad de la Constitución de 1812. La soberanía no se reparte entre los tres poderes, sino que reside en las Cortes. Esa concentración de poderes la hace funcionar como una institución revolucionaria. Miguel ARTOLA, *La Monarquía parlamentaria*, en «Ayer», 1 (1991) 115-118.

³⁸ Decreto CLXII, de 23 de mayo de 1812. Convocatoria para las Cortes Ordinarias de 1 de octubre de 1813, Instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en la Península e Islas adyacentes las elecciones de diputados de Cortes para las ordinarias del año próximo de 1813, e Instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en las provincias de Ultramar las elecciones de diputados de Cortes para las ordinarias del año próximo de 1813, *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812. Tomo II*, Ed. facsímil, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2005. Reproducción digital de la edición de Cádiz, Imp. Nacional, 1813, 220-231.

³⁹ Las Cortes Ordinarias se limitaron a consolidar lo logrado. Eso bastaba. Organizaron el poder ejecutivo y aprobaron un reglamento de la milicia nacional. CONDE DE TORENO, cit. nota 3, libro vigésimo cuarto, p. 1388.

⁴⁰ La entrada del Rey en Madrid y el texto del decreto lo reproduce conde de Toreno, cit. e nota 3, Libro vigésimo cuarto 11418-1419 y 1412-1417. Rafael FLAQUER MONTEQUÍ, *El ejecutivo en la revolución liberal*, en «Ayer», 1 (1991) 37-65. La importancia que tuvo este sexenio para la imagen de la Iglesia identificada con la reacción y el absolutismo, Nicolás ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, cit. en nota 10, p. 131.

gritos de venganza contra los liberales no terminaron el 11 de mayo en un linchamiento de los que estaban presos⁴¹.

III. LA REFORMA ECLESIAÍSTICA: EL CONCILIO NACIONAL

Reunidas las Cortes, los diputados tomaron medidas fiscales que asegurasen la solvencia del Estado⁴² y respetasen la propiedad⁴³. A propuesta de Agustín de Argüelles, presentada el 2 de abril de 1811, se promulgó, sin oposición, el día 22 un decreto aboliendo la tortura y los apremios⁴⁴.

La Constitución daba razón y sentido a la guerra. Esta no la libraban soberanos absolutos, «que sacrifican la sangre de sus desgraciados pueblos por ambición o interés». Era la guerra «de un pueblo libre y virtuoso, que defiende sus propios derechos y la corona de un rey á quien libre y espontáneamente ha jurado y ofrecido obediencia, mediante una Constitución sabia que asegure la libertad política y la felicidad de la Nación»⁴⁵.

La reforma eclesiástica se basó en las ideas de los ilustrados⁴⁶. Solo pudieron legislar sobre ella. La guerra contra los franceses y lo que sucedió a partir de mayo de 1814 les negó tiempo para realizarla⁴⁷. Se legisló únicamente sobre la Inqui-

⁴¹ CONDE DE TORENO, cit. en nota 3, libro vigésimo cuarto, 1408, 1426 Y 1429. En una línea cercana a las críticas de Albert Camus al jacobinismo y al mito de que todo es posible si se tiene el poder, sitúa la lógica de esta reacción Pío Moa, *La razón de las cadenas*, «Libertad Digital» 7 mayo 2008. Mesonero Romanos no olvidó las «consoladoras frases» que, contra el despotismo, había en el decreto del 4 de mayo, publicado en Madrid en la mañana del 11 de mayo. *Memorias de un setentón, natural y vecino de Madrid* escritas por el Curioso Parlante, volumen 1, cap. X I-II, pp. 157-160. <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12471631033482617432657/index.htm>.

⁴² Se ordenó la suspensión de prendas y algunas otras rentas eclesiásticas para atender con ellas a las urgencias del Estado, Decretos LII y XVI, 1 abril 1811 y 1 diciembre 1810, *Colección de los decretos* cit. en nota 36, tomo I, Cádiz, Imprenta Real 1811, pp. 32-33 y 116.

⁴³ Sobre confiscación y secuestro de bienes, el 17 de junio de 1812, Decreto CLXXV, 17 junio 1812, tomo III, Cádiz, Imprenta Real 1813, pp. 27-32.

⁴⁴ Esta ley, presentada por la Comisión de Justicia, fue aprobada «con absoluta unanimidad y conformidad de todos los votos», DS/Ca 203 (22 abril 1811) 910.

⁴⁵ Misiva al general Thielbaud, gobernador militar francés en Salamanca, 12 noviembre 1811, en CONDE DE TORENO, cit. en nota 3, libro décimo séptimo, pp. 1024-1025. La guerra abolió el privilegio de no servir en «fuerza militar nacional», pues «ningún español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley» (Artículo 361).

⁴⁶ La actitud de los diputados liberales en Cádiz no fue hostigar a la Iglesia. Hicieron suyas las ideas de los ilustrados y tuvieron en cuenta la experiencia del clero constitucional en Francia y las reformas planteadas en el Sínodo de Pistoya (18-28 septiembre 1786). No se puso en tela de juicio la doctrina católica, los dogmas. Su proyecto se limitó a adecuar la Iglesia a una situación nueva, que acababa con el Antiguo Régimen. Emilio LA PARRA LÓPEZ, cit. en nota 24, pp. 261-265.

⁴⁷ Hay que resaltar la existencia de un proyecto ilustrado para la reforma de la Iglesia. Las propuestas hechas en las Cortes Generales y Extraordinarias y aprobadas en ellas tienen ese precedente. Cfr. Emilio LA PARRA LÓPEZ, cit. en nota 24, pp. 28-29.

sición, la exención de los regulares⁴⁸, los bienes nacionales y las propiedades del clero y de la Iglesia.

Quisieron conectar con la «mejor tradición» de España, creyendo que había que volver a los tiempos en que la reforma de la Iglesia era obra de los concilios nacionales, en los que se fijaba la disciplina y se examinaban los asuntos relacionados con la doctrina. Esto se hizo pocos años después del Sínodo celebrado en 1786 en Pistoia (Toscana). En él se planteó las relaciones de los obispos con el Papa⁴⁹.

La Comisión Eclesiástica propuso un Concilio Nacional, el 15 agosto de 1811 a las Cortes Generales y Extraordinarias. Este hecho es una clave fundamental para reinterpretar en su momento y en su contexto lo que significó para los diputados la reforma de la Iglesia en el proyecto de reforma del Estado, plasmado en los decretos de las Cortes y en la Constitución de 1812⁵⁰.

Los más exigentes fueron los liberales. Señala Mestre la necesidad de superar los prejuicios que sobre ellos proyectaron en años posteriores quienes identificaron liberalismo con persecución de la Iglesia. No fue eso. Se criticó la religiosidad barroca deseando recuperar a los maestros espirituales del Siglo de oro y la tradición erasmista⁵¹.

El episcopalismo no era novedad en España. Lo usó como argumento la Corona para negociar con la Santa Sede. Muchos reformistas eran hostiles a ella y a la influencia de los jesuitas⁵². De Roma no esperaban cambios ni la aprobación de las reformas⁵³.

⁴⁸ La hostilidad contra los regulares se manifestó en la Ley que Diego Muñoz Torrero quiso que formara parte de la parte reglamentaria de la Constitución. En ella los regulares quedaban excluidos como candidatos. CONDE DE TORENO, cit. nota 3, libro décimo octavo, p. 1053.

⁴⁹ El Sínodo enlaza con el jansenismo, el episcopalismo, el conciliarismo y el regalismo. Su proyecto de reforma implicaba una negación de la jurisdicción directa e inmediata del papa sobre las diócesis. El sínodo fue condenado por Pío VI en 1794. Fue publicada en España *Auctorem fidei: Bula de N. SS. Pío VI de gloriosa memoria condenatoria del execrable synodo de Pystoia*, Impr. de Felipe Guasp, 1814, 79 pp. Godoy subrayó la difusión en España de las actas del Sínodo. PRÍNCIPE DE LA PAZ, *Memorias* 1, estudio preliminar de Carlos Seco Serrano, Biblioteca de Autores Españoles, LXXXVIII, Madrid 1965, pp. 290-291. Sobre su influencia en España, Ana SÁNCHEZ MONTAGUD, *El Sínodo de Pistoia y España*, en *Actas de la IV Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, Alicante, 27-30 de mayo de 1996, Antonio MESTRE SANCHÍS, Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ (coords), Vol. 2, 1997 (Disidencias y exilios en la España Moderna), pp. 777-783.

⁵⁰ Las bases del debate hasta la aprobación y promulgación, CONDE DE TORENO, Constitución, nota 3, libro décimo octavo, p. 1042.

⁵¹ No faltó lucidez al partido de los «desafectos a la reformas». También ellos conocían los abusos y querían corregirlos, CONDE DE TORENO, cit. en nota 3, libro décimo tercero, pp. 825 y 842-843. El público que asistió a los debates en las Cortes apreció la sensatez y competencia de los diputados, *ibidem* libro décimo tercero, pp. 785 y 824-825. Los partidos aparecieron tras la aprobación de la libertad de imprenta en noviembre de 1810, *ibidem* libro décimo tercero, p. 841. Sobre la prensa editada en Cádiz, *ibidem*, libro décimo nono, p. 1130.

⁵² La oposición jansenistas-filo-jesuitas en el debate sobre la Inquisición y a favor de los tribunales de fe, bajo jurisdicción episcopal, Conde de Toreno, cit. en nota 3, libro vigésimo primero, p. 1207.

⁵³ Emilio LA PARRA LÓPEZ, cit. en nota 25, pp. XI-XIV. Las reformas ataban al Antiguo Régimen. Esto explica la orientación de los liberales y de los reformistas en Cádiz, la comprensión hacia el clero

«La religión de la nación española es, y será perpetuamente, la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra». Aprobado este artículo el 3 de septiembre de 1811, se incluyen en él a todos los grupos. Los liberales podrían sentirse satisfechos. No sobreviviría la Inquisición, porque la protección debía hacerse «por leyes sabias y justas». No podría tolerarse otro culto, porque «la católica, apostólica, romana, [es la] única verdadera»⁵⁴. La fórmula era una tregua⁵⁵. Eso explica la escueta referencia que de este asunto hace el Discurso Preliminar⁵⁶. Quedaba así planteado la solución y el conflicto. Las Constituciones posteriores oscilarán entre la tolerancia y la libertad.

La crisis del siglo XVIII era tan grave como lo fue la Reforma en el XVI. La solución fue entonces el Concilio de Trento. Así lo entendió la Comisión Eclesiástica⁵⁷. Un Concilio Nacional sería «uno de los bienes más sólidos que resultarían a la patria de la celebración de estas Cortes»⁵⁸. Como poder soberano, estas se limitarían a

constitucional francés, la defensa del regalismo y el desconcierto de estos grupos tras el acuerdo de Napoleón con Pío VII. Sobre este momento, el examen de la crisis religiosa y del cambio de mentalidad, *ibidem*, pp. 1-33.

⁵⁴ El catolicismo ejercía en España desde hacía tres siglos una «dominación exclusiva y absoluta, acabando por extirpar todo otro culto». Por eso, vistas todas las razones, a los diputados liberales «pareció por entonces prudente no hurgar el asunto, pues necesario es conllevar á veces ciertas preocupaciones para destruir otras que allanen el camino y conduzcan al aniquilamiento de las más arraigadas. El principal daño que podía ahora traer la intolerancia religiosa consistía en el influjo para con los extranjeros, alejando á los industriales, cuya concurrencia tenía que producir en España abundantes bienes. Pero como no se vedaba la entrada en el reino, ni tampoco profesar su religión, sólo sí el culto externo, era de esperar que con aquellas y otras ventajas, que les afianzaba la Constitución, no se retraerían de acudir á fecundar un terreno casi virgen, de grande aliciente y cebo para granjerías nuevas... Con el tiempo y fácilmente, creciendo la ilustración y naciendo intereses nuevos, hubiéranse propagado ideas más moderadas en la materia, y el español hubiera entonces permitido sin obstáculo que junto á los altares católicos se ensalzasen los templos protestantes, al modo que muchos de sus antepasados habían visto, durante siglos, no lejos de sus iglesias, mezquitas y sinagogas». CONDE DE TORENO, cit en nota 3, libro décimo octavo, pp. 1061-1063.

⁵⁵ Pedro Inguanzo, diputado por Asturias, pidió se especificase que la religión católica «debía subsistir perpetuamente, sin que alguno que no la profesase pudiese ser tenido por español ni gozar los derechos de tal», DS/C 335 (2 septiembre 1811) pp. 1745-1746. Influyó en la redacción del artículo, introduciendo en él «prohíbe el ejercicio de cualquiera otra». CONDE DE TORENO, cit., en nota 3, libro décimo octavo, p. 1045. Intervino contra la supresión de los estamentos y le contestó Argüelles. DS/C 345 (12 septiembre) pp. 1822-1831.

⁵⁶ *La Constitución de Cádiz (1812) y Discurso preliminar a la Constitución*, Antonio FERNÁNDEZ (ed.) Clásicos Castalia, Madrid 2002, p. 211.

⁵⁷ Informe de la Comisión Eclesiástica, DS/C 324 (22 agosto 1811), pp. 1671-1675.

⁵⁸ «Que se exhorte á los Rdos. Obispos á que en el tiempo más breve se congreguen en Concilio para tratar, entre otras medidas conducentes a salvar la religión, que peligrá con la Patria, si convendrá declarar que la presente guerra es de religión, y que como tal se den por el Concilio las providencias para que el clero contribuya con todas sus fuerzas y arbitrios al fomento de la guerra». Proposición de Blas de Ostolaza, diputado suplente de Perú, y contestación de Joaquín Lorenzo de Villanueva, electo por Valencia, DS/C 286 (15 julio 1811), pp. 1451-1452.

«excitar» su celebración, legitimadas en su condición de protector de las leyes de la Iglesia y celador de sus cánones⁵⁹.

Era una propuesta aceptable. Desde la segunda mitad del siglo XIX, insiste Roma en la necesidad de que los obispos convoquen el sínodo diocesano y los arzobispos, el concilio provincial. La ausencia de esta institución era un hecho. En 1886, se opusieron los regalistas, pues decían que atentaban contra las prerrogativas de la Corona.

Lo advirtió en 1787 el Conde de Floridablanca. Se rechazó en 1811: el miedo a que el clero reclamase libertades y derechos no justificados no debía conducir a que un Gobierno católico, que dice ser protector de la Iglesia, «difiera» la publicación de documentos aprobados en sínodos y concilios provinciales, perjudicando gravemente a la religión y ofendiendo a la «libertad eclesiástica»⁶⁰.

La innovación consistía en restaurar lo que fue tradición nacional. Los obispos se reunían en presencia de un delegado del poder soberano⁶¹. Este se reserva el exequá-tur de los acuerdos. Esa tradición se suprimió, porque la Corona temía que la «Corte de Roma» usara a los obispos como grupo de presión. Bastaba ahora prescindir de la aprobación pontificia⁶².

Se reclamaba la jurisdicción directa del obispo en su diócesis. Las Cortes Generales y Extraordinarias hacían suya la pretensión de la Corona de acabar con las «reservas», que obstruían la atención debida de los obispos a los fieles.

⁵⁹ Es significativo que en la referencia al pasado se mencione al franciscano Álvaro Pelagio, predicador, de estricta observancia, legado de Juan XXII. Su fiesta se celebra el 19 de noviembre. La Comisión recuerda que en el siglo XIV denunció el trastorno de las «instituciones más santas, la decadencia de la disciplina, la corrupción del clero y del pueblo». Además de las falsas doctrinas difundidas por «los enemigos de la piedad, la libertad nacional y del orden político». Es, según Emilio La Parra, una prueba más de la presencia de la tradición erasmista entre los reformistas de Cádiz... Entre ellos, los firmantes del Informe.

⁶⁰ Informe de la Comisión sobre las causas de la interrupción, 8ª.

⁶¹ Intervención de Bernardo Martínez, electo por la provincia de Orense, DS/C 325 (23 agosto 1811) pp. 1679-1680.

⁶² Era un paso más en la lucha contra las reservas pontificias. Se planteó hasta este momento como un arreglo provisional ante una emergencia. Vid. la carta de Felipe V y la *Relación de lo sucedido en Roma sobre el reconocimiento del archiduque*, Un ejemplar en ASV, *Fondo Albani*, vol. 91, ff. 61-76v. *Relación de lo sucedido en Roma sobre el reconocimiento del Archiduque, concordados entre el Papa y el Rey de los Romanos; protexta hecha por el Duque de Uzeda a Su Santidad; y oficio que mandó el Rey se pasase con el Nuncio, insinuándole su salida de España*. Madrid 1709, 16 folios. Estas cuestiones serán las que traten de ventilarse en las negociaciones concordatarias de 1717, 1737 y 1753. Las reservas pontificias fueron origen de muchos problemas morales y de abusos. «Los perjuicios que experimentaron las familias eran graves, grandes los escándalos, frecuentes los incestos, paralizados los matrimonios aun después de saberse estar otorgada la dispensa, comprometida la honra y la suerte de muchas mujeres, inquietas y alarmadas las conciencias». Modesto LAFUENTE, *Historia general de España*, XIII, Barcelona 1930, pp. 222-223. Noticias en Maximiliano BARRIO GOZALO, *El clero en la España Moderna*, CSIC, Biblioteca de Historia, Madrid 2010, en prensa.

El informe, aprobado unánimemente por las Cortes el 22 de agosto, se ratificó al día siguiente: «Decretarán las Cortes la celebración de un Concilio Nacional de España».

La «Memoria» de la Comisión recorre las instituciones eclesiásticas y sus prácticas. Pide que se estudie una nueva circunscripción diocesana y un arreglo parroquial, cuidando de quienes «viven en el campo». Debe desaparecer hasta la apariencia de que el clero vive a costa de los fieles y les presta sus servicios a cambio de tasas. Hay que crear otras formas de asegurar el sustento del clero.

Se fijarán las condiciones para «restablecer en España de un modo estable y permanente la celebración de concilios provinciales y de sínodos diocesanos», según aprobó Trento en la sesión XXIV, «De Reformatione».

Se incluye estas propuestas la necesidad de formar al clero, de fijar sus funciones para evitar la ociosidad, la puja por los beneficios eclesiásticos, las ordenaciones a título de patrimonio, la libre dotación de los beneficios por parte de los patronos laicos...

En las lecturas del breviario, se quitarán las que faltan a la verdad histórica o son legendarias. Las celebraciones sean dignas⁶³, con la sobria sencillez de la Iglesia primitiva. Toda la celebración exprese «una consideración interior muy seria». Conocía la Comisión la fascinación del lujo en la mayoría que «se gobierna por los sentidos»⁶⁴.

Que se supriman las jurisdicciones exentas y la «parte eclesiástica» de las Órdenes Militares. Que no se exijan títulos de nobleza para formar parte de los cabildos⁶⁵.

Que se piense en la conveniencia de «restablecer en todos los conventos la observancia de su antiguo instituto» y sobre la utilidad de que los regulares «quedasen totalmente sujetos a los Ordinarios». Buscando retornar a la pobreza. Se plantea la supresión de «las dotes de las religiosas y las propinas, regalos y demás gastos que se han introducido con motivo del ingreso y de la profesión»⁶⁶.

⁶³ La Comisión está postulando un clero según el modelo jansenista, cuyo perfil Emilio La Parra describe: entregado a sus fieles, situando su trabajo pastoral por encima de todo, de conducta intachable, sencillo en sus maneras de actuar y en su forma de hablar, que conoce la historia eclesiástica, criticando lo que en ella hay de leyenda, que estudia. Pone como ejemplo la biografía de Felipe Bertrán.

⁶⁴ Se denuncia a las cofradías erigidas sin autorización y los abusos que se cometían con ocasión de las romerías.

⁶⁵ La decisión de abrir los colegios militares fue el primer paso en esta dirección. Decreto LXXXIII, de 17 de agosto de 1811. Libre admisión de todos los hijos de españoles honrados en los Colegios militares de mar y tierra, y en las plazas de cadetes de todos los cuerpos del Ejército, y en la Marina, sin el requisito de pruebas de nobleza, *Colección de los decretos...*, cit. nota 25, pp. 199-200. La Constitución mantuvo las jurisdicciones eclesiástica y civil, artículos 249-250.

⁶⁶ El tema de las dotes fue tratado también más tarde. Era un modo de impugnar la sociedad estamental, ya que las dotes, exentas de impuestos, eran una vía por la que pasaban a manos muertas «capitales considerables que puestos en circulación hubieran aumentado la riqueza pública». Eso hacía muy difícil o casi imposible que profesaran «doncellas pobres». «Dictamen de la Comisión de Regulares», 21 enero 1813, pp. 49-50

El segundo fin de las Juntas de Caridad será «cuidar la educación cristiana de los pobres»⁶⁷. El párroco debe trabajar «constantemente» en promover el bienestar de los pobres, sanos o enfermos. A los primeros, proporcionándoles medios para ganar honestamente la vida, desterrando la mendicidad. A los segundos, asistiéndoles en sus dolencias.

Las Cortes apuntan a un clero, con los mismos derechos y deberes que un ciudadano. Mantiene el fuero eclesiástico, pero anuncia que se regulará por leyes (art. 249). La doctrina de la inmunidad eclesiástica es ajena al evangelio y a la tradición patristica. Mantener al clero exento del control de la ley era un abuso, pues establecía diferencias en la administración de la justicia, que debe ser igual para todos. La comisión sugiere que el Concilio Nacional estudie el asunto de la inmunidad y límite los «recursos de fuerza», que permitían al clero secular y regular eludir la autoridad de sus legítimos superiores apelando a los tribunales civiles⁶⁸.

El 12 de septiembre de 1813, el obispo de Ibiza, Blas Jacobo Beltrán, recordó la decisión de las Cortes sobre el Concilio, pues «los Pastores legítimos, ejerciendo su jurisdicción espiritual de la Iglesia, y como doctores del depósito de esta celestial doctrina, podrían establecer leyes y ordenar, en nombre de Jesucristo, supremo legislador, las determinaciones convenientes y necesarias á la Iglesia y a la Nación española». Sería un acto de armonía entre lo establecido por las Cortes y lo que los obispos juzgaran conveniente sobre rentas, privilegios, disciplina y gobierno, conforme establecen los cánones.

Sus frutos serán fortalecer la observancia de la Constitución, la concordia entre los ciudadanos y la unión entre las autoridades. El Concilio fijaría las «modificaciones oportunas en su disciplina, costumbres y gobierno económico». Vendría a remediar y contener algunos abusos y relajaciones, «que son consiguientes a la flaqueza y humana fragilidad, aunque también otras tienen origen de la malicia perversa y contradicciones de los enemigos que persiguen la santa religión, unas veces abiertamente y con doctrinas nuevas, y otras encubiertamente con disimulo y soflamas».

Se adoptarían disposiciones sobre cementerios, rentas y congruas de los párrocos y prebendados, sobre el método de las dispensas de las leyes canónicas e impedimentos, confirmación de los Obispos y otros asuntos semejantes. Podría «resolverse con madurez, acierto, piedad y unión de Prelados, convocándose para su asistencia personal» o por medio de procuradores y escritos, en caso de que se hallasen impedidos.

⁶⁷ En el seminario se prepararán algunos clérigos, para dedicarse *exclusivamente* a la enseñanza de los niños en las parroquias.

⁶⁸ Emilio LA PARRA LÓPEZ, cit en nota 24, pp. 68-138. El proyecto de Convocatoria de un Concilio Nacional y el informe de la Comisión Eclesiástica y su Memoria, agosto 1811, *ibidem* 267-286. Sobre el clero regular, *ibidem* pp. 139-169.

Se citaba la situación de incomunicación de la Iglesia española con el Papa. Se sugería Toledo o Sevilla como sedes. Debería convocarlo el Cardenal Primado, Luis de Borbón y Vallabriga, regente del Reino desde agosto de 1812⁶⁹. Fue esta la última mención al Concilio.

IV. LA SUPRESIÓN DE LA INQUISICIÓN Y LA REFORMA ECLESIAÍSTICA

La libertad de prensa exigía la supresión de la Inquisición. Esta no protegía adecuadamente la unidad católica. José I también lo reconoció en diciembre de 1808. Restablecida la Inquisición por la Junta Central, los franceses buscaron atraerse el aprecio de muchos hombres de saber, atemorizados por la medida⁷⁰.

La Inquisición es señalada como un obstáculo para que los obispos recuperen sus derechos, usurpados por ella. Por ese motivo se eligió en julio de 1811, entre los miembros de la Comisión al obispo de Mallorca, Bernat Nadal Crespí. Estaban en ella también Diego Muñoz Torrero, Juan Pablo Valiente, electo por el Reino de Sevilla, Francisco Gutiérrez de la Huerta, diputado suplente por Burgos, y Pérez de la Puebla, salvo este, todos eran hostiles a la Inquisición. Esta mayoría de nada sirvió. En julio las Cortes se manifestaron por mantener «expeditas las facultades de la Inquisición, y que dicho tribunal se pusiese desde luego en ejercicio». Fue una victoria efímera⁷¹.

En el debate sobre la Inquisición, Pedro Inguanzo disputó con Villanueva, que le replicó con ironía amarga. Inguanzo habló «en tono humilde y suave, la mano puesta en el pecho y los ojos fijos». Su «palidez de rostro, cabello cano, estatura elevada y enjuta, y modo manso de hablar, recordaban al vivo la imagen de alguno de los padres del yermo», pero se descubría «al enardecerse o al estar el orador seguro de su triunfo»⁷².

El 8 de diciembre de 1812 leyó la Comisión de Constitución el dictamen⁷³. No fue aprobado por todos sus miembros⁷⁴. Se buscó no asustar a quienes juzgaban perdida la religión si le faltaba la protección de este tribunal. Estos sectores creían que la intolerancia no era un error y un abuso. Los liberales no se negaban a defender

⁶⁹ DS/C 971 (12 septiembre 1813), pp. 6210-6211.

⁷⁰ La vinculación entre clero e inquisición y el conflicto entre Roma y la Corona fueron una de las preocupaciones de Mariano Luis de Urquijo durante su paso por la Secretaría de Estado. CONDE DE TORENO, cit. nota 3, libro cuarto, pp. 232-233 y 243.

⁷¹ CONDE DE TORENO, cit. en nota 3, libro decimonono, p. 1117.

⁷² *Ibidem*, libro vigésimo primero, pp. 1204-1205.

⁷³ Texto del dictamen, DS/C Discusión del Proyecto de Decreto sobre la Inquisición, 8 diciembre 1812, 4189-4207. Vid. *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*. Estudio Preliminar de María Cristina DIZ-LOIS, Universidad de Navarra, Seminario de Historia Moderna, Pamplona 1976, 287 pp.

⁷⁴ Disintió respecto a la denuncia contra los males de la Inquisición Antonio Joaquín Pérez, electo por Puebla de los Ángeles, DS/C Discusión del Proyecto de Decreto sobre la Inquisición (9 de diciembre), p. 4208.

la religión, pero buscaban hacerlo sobre otra base, justa y acomodada a los nuevos tiempos, «modernos y cultos»⁷⁵.

Una vez más los reformistas pusieron en marcha su estrategia. La Inquisición había sido una novedad, implantada contra la voluntad de los españoles. Las antiguas leyes del reino dejaban a los obispos el deber de convertir a los herejes. Los tribunales civiles castigaban a los contumaces según la ley. Una de ellas, fundamental, era la que establecía el catolicismo como religión del Estado⁷⁶.

El artículo 371, al aprobar en diciembre de 1811 la libertad de «escribir, imprimir y publicar», sin censura previa, dejaba fuera de la Constitución una parte importante de las atribuciones de la Inquisición.

El 22 de abril de 1812 fue una jornada decisiva⁷⁷. Llevaba el dictamen en la Comisión desde el 30 de octubre de 1811. En él se restauraba en sus funciones el Consejo de la Suprema Inquisición, con algunos límites sobre asuntos políticos. Diego Muñoz Torrero firmó el dictamen. A puerta abierta, el debate fue apasionado.

El 25 de marzo de 1812, cuando se creó el Tribunal Supremo de Justicia, un artículo decía: «Quedan suprimidos los tribunales conocidos con el nombre de Consejos» Ese era el caso de la Inquisición. Su continuidad exigía un cambio de nombre⁷⁸. El 13 de diciembre de 1811, acabada la II Parte del Proyecto, a propuesta de Juan Nicasio Gallego, diputado por Zamora, se aceptó que «ninguna proposición que tuviese relación con los asuntos comprendidos en aquella ley fundamental, fuese admitida á discusión sin que, examinada previamente por la comisión que había informado el proyecto, se viese que no era de modo alguno contraria á ninguno de sus artículos aprobados». Era un aviso para los partidarios del «Santo Oficio». Esto permitió ganar tiempo aplazando el debate. Este asunto pasó a la Comisión de Constitución.

Los contrarios a la supresión pensaron en una disolución de las Cortes Extraordinarias dando paso a unas Ordinarias. La Comisión de Constitución presentó un informe el 25 de abril: deberían reunirse Cortes Ordinarias en 1813. Hasta que estas se instalaran, deberían mantenerse las Cortes Generales y Extraordinarias.

Regresemos a la sesión del 22 de abril. Pidió Francisco Riesco, diputado por Extremadura e inquisidor del tribunal de Llerena, la restauración de la Inquisición. Inmediatamente hubo una ofensiva del partido anti-reformas. A este intento opu-

⁷⁵ Antonio ELORZA, *La ideología liberal de la Ilustración española*, Tecnos, Madrid 1970. Manuel MARTÍNEZ SOSPEDRA, *La Constitución Española de 1812: El constitucionalismo liberal a principios del siglo XIX*, Cátedra Fadrique Furió Ceriol, Facultad de Derecho, Valencia 1978.

⁷⁶ Este resumen del Conde de Toreno manifiesta el plan, el método y el tipo de alianzas entre los partidarios de las reformas, cit. en nota 3, libro vigésimo primero, p. 1216.

⁷⁷ Debate en el que intervinieron Riesco, Muñoz Torrero, Juan Nicasio Gallego, Blas de Ostolaza, Polo, Argüelles, Fernández Golfín, Gutiérrez de la Huerta, Espiga, Borrull, Mejía, DS/C 550 (22 abril 1812), pp. 3089-3098.

⁷⁸ La intervención del Conde de Toreno, DS/C 531 (25 marzo 1812), pp. 2976-2977.

sieron los liberales una objeción jurídica⁷⁹, que descalificaba la situación creada el 30 de octubre de 1811 por el Consejo Supremo de Regencia. Manteniendo sueldos y honores, los Consejeros se calmaron, esperando tiempos mejores.

Con la historia⁸⁰ y los procedimientos empleados como testigos de cargo, la Comisión llegó a la conclusión de que la Inquisición era contraria a la Constitución. Solo faltaba unir esa conclusión con su artículo 12: «será protegida por leyes conformes á la Constitución». Eso fue lo sucedido el 8 de diciembre de 1812.

Se desencadenó una ofensiva. La iniciativa más sonada y conocida fue *Instrucción pastoral... al clero y pueblo de sus diócesis*. Impresa en Mallorca, en casa de Brusi, año de 1813, firmada por los obispos refugiados allí⁸¹.

El 5 de enero de 1813 se inicia el debate, que se prolonga hasta el 5 de febrero⁸². A favor de la Inquisición, Pedro Inguanzo y el inquisidor D. Francisco Riesco. Denunció aquel la artimaña de la Comisión. No atacaba de frente, presentando de forma ambigua sus proposiciones. Le respondió D. Joaquín de Villanueva. Había tenido «amistad con cinco inquisidores generales y otros respetables ministros e individuos de la Inquisición». Le apuntó con ironía que había olvidado «los primeros elementos del derecho público, civil y eclesiástico». La caridad cristiana «prohíbe estrechamente la osadía y la ligereza de los que sin causa y contra toda razón denigran la doctrina de personas más sabias que ellos, y no menos católicas»⁸³.

⁷⁹ Siendo el inquisidor general nombrado por el Papa a propuesta del Rey, ejercía una jurisdicción inmediata y universal. El Consejo era un órgano consultivo. Ninguna bula permitía aceptar la preterición de los consejeros, vacante el cargo de Inquisidor General, que lo era Ramón José de Arce. Estando preso el Papa, no podía esperarse una intervención suya. Estaba suspendida la comunicación con él.

⁸⁰ «La Inquisición tan lejos está de ser conducente para ilustrar a las naciones, que antes bien extravía la opinión de los pueblos impidiendo que se difundan las luces y esparciendo la desconfianza y aun el odio contra las más claras verdades que conducen a la felicidad de los hombres». Sólo sirve como «aciago instrumento» para el despotismo. No puede existir en medio de un pueblo libre. «Exposición de la Real Academia de la Historia a las Cortes Generales y Extraordinarias sobre la Inquisición», 1812.

⁸¹ Sobre estos incidentes, CONDE DE TORENO, cit. en nota 3, libro vigésimo primero, pp. 1228-1229. Las Cortes recibieron un escrito de Isidoro de Antillón, ministro de la Audiencia Territorial de Mallorca, urgiendo seguridades sobre la defensa del catolicismo, de modo que la Nación no se alarme ante la supresión de la Inquisición. DS/C 718 (8 diciembre 1812), pp. 4085-4086. Es autor de *Cuatro verdades útiles a la Nación*, Palma de Mallorca 1810. Un elenco de sus obras en su *Noticia Histórica de D. Gaspar Melchor de Jovellanos*, edición y estudios de León Esteban, Universidad de Valencia 1994, pp. 30-31.

⁸² Se señala en DS/C 738 (5 enero 1813), p. 4547. Puede verse en el anexo sobre Inquisición, DS/C pp. 4224-4531. Se advierte: «En este volumen (tomo VI) no aparecen las felicitaciones hechas al Congreso por haber abolido la Inquisición, y algunos otros incidentes ocurridos durante la discusión, como tampoco los posteriores al día 5 de Febrero, todo lo cual se hallará en los lugares respectivos de los tomos del Diario. Hay un Índice General «Referido a la Discusión del Proyecto del Decreto sobre el Tribunal de la Inquisición».

⁸³ *Discusión del proyecto de decreto sobre el tribunal de la inquisición*, pp. 109, 427-428.

Afloró en el debate, subraya Emilio La Parra, el sentido erasmista del cristianismo y de la religión. Esta se manifiesta siempre compasiva con quienes pecan y yerran. Sus penas son espirituales y buscan la corrección y no el castigo⁸⁴.

Intervinieron en sesiones anteriores Mejía, Ruiz Padrón, sacerdote, diputado por Canarias⁸⁵, Muñoz Torrero, Espiga y Oliveros. Se aprobaron el 22 de enero las dos proposiciones⁸⁶. La segunda, por 90 a favor frente a 60 en contra, envolvía la destrucción de la Inquisición el 22 de enero. Se pasó luego a un proyecto de decreto sobre tribunales protectores de la religión. En el primer capítulo se restablecía la ley 2.^a, tít. XXVI de la partida 7.^a para las causas de fe y su procedimiento. Dejaba vía libre a las facultades de los obispos y de sus vicarios. El segundo prohibía los escritos contrarios a la religión.

Habló a favor del primer capítulo Francisco Serra⁸⁷. Se aprobaron todos los artículos que defendían a los imputados. No se aceptó la creación de tribunales de fe en las diócesis. Fue idea de diputados jansenistas. Se discutió menos el capítulo II. Los escritos prohibidos eran los que tocaban al dogma o la disciplina de la Iglesia. El debate se cerró el 5 de febrero. Se promulgó el decreto el día 22⁸⁸. Por tercera vez, las Cortes Generales y Extraordinarias se dirigieron a la Nación Española, exponiendo los motivos del decreto⁸⁹.

⁸⁴ La Iglesia es una institución espiritual. Sus armas son la unidad, la paz, la mansedumbre y la caridad. La historia de la Inquisición demostraba que funcionaba en dirección opuesta. Por eso era ajena al espíritu del evangelio en el modo en que incoaba las causas, daba las sentencias y las ejecutaba.

⁸⁵ Terminó urgiendo que las Cortes liberasen «de un establecimiento tan monstruoso» a la Nación. DS/C pp. 4352-4373.

⁸⁶ DS/C sobre el Tribunal de la Inquisición, pp. 4428-4434.

⁸⁷ Defendió la autoridad del Papa y de los obispos con él, y la facultad de aquel para delegar su jurisdicción y la episcopal en el Tribunal de la Inquisición. Sabía desde el primer momento que iba a exponer un «punto muy odioso». DS/C (25 enero 1813), pp. 4449-4461.

⁸⁸ El decreto CCXXIII, aprobado por las Cortes el 22 de febrero de 1813, suprime la Inquisición y establece los Tribunales protectores de la fe. Las Cortes Generales y Extraordinarias sintieron la necesidad de explicar su decisión y ordenaron que por tres domingos consecutivos desde que se recibiera esa orden, se leyera y explicara en todas las parroquias de todos los pueblos de la monarquía. Decreto CCXXIV, mandando leer este decreto en todas las parroquias junto con el manifiesto en que se exponen las razones del decreto, 22 de febrero, Decreto CCXXV, ordenando que se retiren de los lugares públicos y se destruyan pinturas e inscripciones de los castigos impuestos por la Inquisición, 22 febrero. Decreto CCXXVI: se nacionalizan los bienes de la Inquisición y se toman medidas sobre sueldos y destino o de los empleados en ella, 22 febrero. *Colección de los decretos...*, cit. nota 24, pp. 199-207. El relato de la supresión de la Inquisición en el reinado de Fernando VII, *Historia crítica de la Inquisición de España. Obra original conforme a lo que resulta de los archivos del Consejo de la Suprema y de los tribunales de Provincias*, Su autor Don Juan Antonio Llorente, Antiguo Secretario de la Inquisición de Corte, académico y socio de muchas sociedades académicas y literarias nacionales y extranjeras, tomo nono, Madrid en la imprenta del Censor, 1822. c. XLIV, artículos I. Texto del Decreto en: *Discusión del Proyecto del Decreto sobre el Tribunal de la Inquisición*, p. 4532.

⁸⁹ Diario de las Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, pp. 4533-4535.

Ese mismo día otro decreto quiso borrar la memoria de la Inquisición⁹⁰. Era una exigencia impuesta por el artículo 305 de la Constitución⁹¹. Los bienes de la Inquisición pasaban a ser «bienes nacionales», reconociendo el Estado las obligaciones a las que estuvieran afectos. Se mantenían los sueldos y asignaciones de los empleados y dependientes. El Gobierno mantendría a los que fueren eclesiásticos en la provisión de prebendas y beneficios de modo que la Hacienda pública pudiera ir librándose de las obligaciones. El Gobierno podrá dedicar los edificios a otros fines de utilidad pública, notificándolo a las Cortes⁹².

Pietro Gravina, hermano de Federico Gravina, que mandaba la escuadra española en el combate de Trafalgar, era entonces nuncio del Papa. Apoyado por algunos obispos, alentó la resistencia contra el Decreto. Protestó ante la Regencia, directamente, sin pasar por el ministerio de Estado. El 7 de marzo, primero de los tres domingos en que debía leerse en los templos el Decreto, no se hizo en Cádiz. Se discutió en las Cortes el 8 de marzo⁹³. El nuncio fue extrañado⁹⁴.

La Parra no cree que la movilización del clero no fuera inducida, pero hay un dato importante: la decisión de borrar toda referencia a la Inquisición pudo molestar, como sucede siempre que se modifica la memoria, decretando la amnesia. Parece que los diputados de la mayoría no quisieron esperar. Erraron. Lo que sucedió después demuestra que los días de la Inquisición estaban contados⁹⁵.

V. UN FINAL INESPERADO

«A pesar de que á algunos parecerán mancas y no bastantes para su objeto tales resoluciones, seguro es que si se hubieran puesto en práctica con tesón, y cumplido a la letra durante sucesivos años el decreto que las comprendía, la reforma del clero

⁹⁰ En que se mandan quitar de los parajes públicos y destruir las pinturas o inscripciones de los castigos impuestos por la Inquisición, Decreto CCXXV, de 22 de febrero de 1813.

⁹¹ «Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea ha de ser transcendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció» (art. 305).

⁹² Decreto CCXXVI, de 22 de febrero de 1813. Se declaran nacionales los bienes que fueron de la Inquisición; varias medidas sobre su ocupación, y sobre el sueldo y destino de los individuos de dicho tribunal, *ibidem* 203-207.

⁹³ A petición de Argüelles, las Cortes se declararon en sesión permanente. DS/C 788 (8 marzo 1813), 4785-4799.

⁹⁴ Sobre estos sucesos, CONDE DE TORENO, cit. en nota 3, libro vigésimo primero, pp. 1220-1223 y 1233-1234. Habló de esto antes en su *Noticia de los principales sucesos ocurridos en el gobierno de España desde 1808 hasta 1814*, publicado de forma anónima. Hubo edición en francés y en otras lenguas de Europa. La radicalización de diputados liberales, cit en nota 3, libro vigésimo primero, p. 1240.

⁹⁵ Emilio LA PARRA LÓPEZ, cit. en nota 24, pp. 171-224. Sobre el destino de los bienes de la Inquisición, *ibidem*, pp. 252-259.

regular hubiérase verificado ampliamente y por medios suaves. Pero la mano destructora del bien que empuñando en 1814 una aguzada y cortante hoz la extendió a ciegas y locamente sobre todas las providencias que emanaron de las Cortes, tampoco olvidó ésta, y la segó muy por el pié»⁹⁶.

Las previsiones no son discutibles, basta con examinar si son razonables. En las Cortes y en torno a ellas, hubo una confrontación. Cada grupo iba a mostrar sus fuerzas y sus alianzas. Los «ultramontanos», se fortalecieron en el reinado de Carlos IV. Los jansenistas estaban cohesionados y con un programa de reformas. Tuvieron a su lado a los liberales.

Se repetían las disputas del siglo XVIII, que aplazaron las reformas con contento de los que a ellas se opusieron y desencanto de los que las desearon. ¿Se retrasó así la secularización de la sociedad y la modernización de España?⁹⁷

Se acusó a los reformadores de ser revolucionarios. ¿Podrían jansenistas y liberales haber disimulado, como creía Félix Amat, a propósito del arcediano de Ávila, Antonio Cuesta? ¿Hay alguna estrategia que deje pasivos a quienes se benefician de los abusos que pretenden eliminarse?

En cuanto al procedimiento, ¿puede hacer las reformas una autoridad sin competencia? ¿La tiene aquel órgano que ostenta la soberanía? ¿No forma parte de lo «espiritual» el culto, la educación, el régimen del clero secular, las reformas de las costumbres, la reestructuración de las obras pías que han degenerado de sus fines fundacionales...? ¿Qué significa tras la *Auctorem fidei* pensar en un concilio nacional?

Se acusaba a los reformadores de tener una estrategia revolucionaria, cuya primera etapa era la crítica a la religión, para asaltar luego el poder de los reyes. Los partidarios de las reformas, jansenistas y liberales, no supieron «disimular». Con su franqueza traspasaron las reglas de la prudencia. Hablando continuamente de abusos que urgía reformar, provocaron desafecto y hasta odio en aquellos a quienes interesaba que nada cambiara.

Con noventa y siete diputados, los eclesiásticos eran casi un tercio de las Cortes. El otro tercio pertenecía a la nobleza. El resto eran un pequeño grupo de «burgueses», en sentido estricto. Por eso se ha hablado de un sector sobre-representado, integrado por funcionarios y profesionales, que fueron quienes más intervinieron en los debates. Estaban ausentes los pequeños propietarios, los arrendatarios, los jornaleros, los artesanos independientes o los trabajadores por cuenta ajena en las ciudades. No debe llamarse burguesía ese conglomerado mayoritario, que Artola cree integrado por 135 diputados favorables a los cambios.

⁹⁶ CONDE DE TORENO, cit. nota 3, libro vigésimo primero, p. 1214. Una brillante síntesis de la situación de España cuando se abrieron las Cortes, *ibidem*, 3, libro décimo tercero, p. 787.

⁹⁷ Emilio LA PARRA LÓPEZ, *Iglesia y grupos políticos en el reinado de Carlos IV*, en «Hispania Nova», 2 (2001-2002), edición digital, <http://hispanianova.rediris.es/general/articulo/022/art022.htm>

Es igualmente excesivo y forzado creer que las reformas, incluidas las medidas de reparto de las tierras y la abolición privilegios, fueran pensadas como «simples instrumentos forjados por esa clase burguesa para establecer su dominación social».

Su respeto al derecho de propiedad estaba entre ellos balanceado por el deseo de permitir que otros accedieran a ella. La generación de sus hijos, no se paró ante «el sagrado e inviolable» derecho de propiedad: puso en venta las tierras de las iglesias, los bienes de propios y baldíos, sin preocuparse por repartirlos. Luego dieron el poder a los propietarios, sin cuestionar si sus títulos eran legítimos.

Pérez Ledesma juzga este proceso como una revolución social frustrada después de mayo de 1814. Los reformadores de Cádiz se identificaron con el «pueblo» frente a los «privilegiados»... Promovieron la igualdad frente los privilegios de clases y estamentos. La igualdad ante la ley debería promover un reparto de la propiedad, que permitiera el acceso a la gente de mayor mérito a los cargos públicos. Esa virtud niveladora de la igualdad ante la ley llevaría a la justicia en el disfrute y posesión de los bienes. Fue una esperanza frustrada. Los resultados no se correspondieron con los fines⁹⁸.

La Constitución y la obra reformadora de las Cortes fueron «en la España moderna el primer *esbozo* de la libertad». Había que ponerla en práctica. La libertad, germinal esos años en que la nación estaba en guerra y reunidas las Cortes, debía producir resultados, para que su vida no fuera un sueño o una sombra⁹⁹.

Durante años Cádiz, escenario de esa amalgama de ingenuidad y utopía¹⁰⁰, será nostalgia y asunto pendiente. También en lo eclesiástico, lo fue hasta revolución religiosa de la II República. Hermana de la III República Francesa, hizo esta en España lo que hasta entonces fue imposible: legislar y gobernar sobre ese «terremoto en las creencias», producido en el siglo XVIII y que recogió la Revolución francesa¹⁰¹. Eso no pasó en Cádiz.

⁹⁸ Manuel PÉREZ LEDESMA, *Las Cortes de Cádiz y la sociedad española*, en «Ayer», 1 (1991) 172-173 y 204-206.

⁹⁹ CONDE DE TORENO, cit en nota 3, libro décimo octavo, pp. 1086 y 1109-1110. Reconociendo la magnitud de la obra realizada por las Cortes Generales y Extraordinarias, Toreno creía que se necesitaba el tiempo y la experiencia para asentar en un nuevo Estado, «de macizo», las leyes que aprobaron y las instituciones que crearon, *ibidem*, libro vigésimo primero, 1236. No bastaba un saber abstracto, *ibidem*, libro vigésimo tercero, pp. 1335-1335.

¹⁰⁰ Antonio FERNÁNDEZ GARCÍA, introducción al Discurso Preliminar en *La Constitución de Cádiz (1812) y Discurso Preliminar a la Constitución*, Madrid, Clásicos Castalia, 2003, p. 193.

¹⁰¹ Paul HAZARD, *La crisis de la conciencia europea: 1680-1715*, traducción de Julián Marías, Madrid, Ediciones Pegaso, 1941 y 1975. Reeditado por Alianza Editorial, D.L. Madrid 1988, edición original 1935.